

## Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Lima, 21 de agosto de 2017

Nº 0083-2017-GSF-OSITRAN

### VISTOS:

El Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 58-2016-JFI-GSF-OSITRAN; los Informes Nº 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN y Nº 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN emitidos por la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 1999, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (actualmente Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, el Concesionario o TISUR), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, el 26 de julio de 2001, el Contrato fue modificado en virtud de la suscripción de la Adenda Nº 1, con lo cual se incrementó a solicitud del Concesionario el monto de las Mejoras;

Que, el 24 de julio de 2006, el Contrato fue modificado nuevamente en virtud de la suscripción de la Adenda Nº 2, referentes a la regulación de las Mejoras, la titularidad de estas y los aspectos tarifarios vinculados; y, con dicha Adenda se introdujo el concepto de Mejoras Voluntarias, considerándose como tales a aquellas Inversiones en Bienes Muebles y/o Inmuebles a cargo del Concesionario que formen parte de la infraestructura portuaria de propiedad del Concedente, destinadas tanto para atender nuevas demandas, como para optimizar la Infraestructura Portuaria y que sean debidamente aprobadas por OSITRAN;

Que, con Oficio Nº 1064-2013-APN/GG de fecha 30 de octubre del 2013, la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) remitió a OSITRAN la Adenda Nº 3 al Contrato de Concesión de fecha 28 de octubre del 2013, mediante la cual se destina el área acuática adyacente al área de reserva de la concesión (Bahía Islay), para ejecutar un proyecto de desarrollo portuario con la calidad de Mejora Voluntaria;

Que, mediante Carta Nº 157-2013 TISUR/GG de fecha 05 de noviembre del 2013, el Concesionario hizo de conocimiento de OSITRAN que el área destinada para la ejecución de la Mejora Voluntaria en la Bahía Islay se destinará a la ejecución del proyecto denominado "Sistema de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrado de Mineral en la Bahía Islay – Amarradero F";





Que, mediante Carta N° 0001-2014-APN/SUPERV.DISEÑO TISUR de fecha 28 de febrero del 2014, la APN dio su conformidad a la evaluación del componente topográfico del proyecto "Sistema de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrado de Mineral en la Bahía Islay – Amarradero F", lo cual permite que se inicien las obras correspondientes al movimiento de tierras;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0455-2014-APN/GG de fecha 05 de agosto del 2014, la APN aprobó el Expediente Técnico correspondiente a "Obras Lado Mar", hecho que fue comunicado a OSITRAN con Oficio N° 0901-2014-APN/GG de fecha 03 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0668-2014-APN/GG de fecha 24 de noviembre del 2014, la APN aprobó el Expediente Técnico correspondiente a "Obras Lado Tierra", hecho que fue comunicado a OSITRAN con Oficio N° 1104-2014-APN/GG de fecha 27 de noviembre del 2014;

Que, mediante Carta N° 024-2015 TISUR/GI de fecha 23 de febrero del 2015, recibida el 25 de febrero del 2015, TISUR presentó a la APN, el Expediente Técnico con la Ingeniería de detalle, para la construcción del Almacén Antapaccay, Etapa I, para su evaluación y posterior aprobación;

Que, mediante Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN de fecha 25 de marzo del 2015, OSITRAN comunicó a TISUR que ha tomado conocimiento que las obras correspondientes al almacén de Antapaccay se habían iniciado; y, con dicho Oficio se solicitó al Concesionario que en un plazo de cinco (05) Días se sirva a precisar si para efectuar dichos trabajos, se había contado con la aprobación de la APN;

Que, con Carta N° 115-2015/TISUR-GG, recibida por OSITRAN el 31 de marzo del 2015, el Concesionario solicitó una extensión del plazo inicial otorgado para dar respuesta al Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN, precisando que requiere una prórroga del plazo concedido no menor de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 010-15-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 08 de abril del 2015, OSITRAN da respuesta a la solicitud efectuada por el Concesionario mediante Carta N° 115-2015/TISUR-GG de fecha 31 de marzo del 15, precisando que, dado que se trata de una obra nueva en ejecución según reportes remitidos por el supervisor, no es posible otorgar prórroga alguna, por lo que se solicita alcanzar copia del Oficio de aprobación por parte de la APN del expediente técnico del nuevo almacén Antapaccay;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0205-2015-APN/GG de fecha 10 de abril del 2015, la APN aprobó el Expediente Técnico correspondiente a la mejora voluntaria denominada Almacén Antapaccay – Etapa I;

Que, mediante Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 24 de febrero de 2016, la Jefatura de Contratos Portuarios concluyó que el Concesionario habría incumplido con lo establecido en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, por iniciar la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado;



Que, mediante Memorando N° 0029-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 22 de abril de 2016, la Jefatura de Fiscalización devolvió el Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN a la Jefatura de Contratos Portuarios, a efectos que precise el beneficio que habría obtenido el Concesionario;

Que, a través del Memorando N° 170-2016-JCP-GSF-OSITRAN del 02 de noviembre de 2016, la Jefatura de Contratos Portuarios señaló que se reafirma en el contenido del Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 0018-2017-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 16 de febrero de 2017, se comunicó al Concesionario el presunto incumplimiento de lo establecido en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión, por iniciar la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado;

Que, mediante Carta N° 027-2017/TISUR-GG presentada el 07 de marzo de 2017, el Concesionario presentó sus descargos contra la imputación efectuada a través del Oficio N° 018-2017-JFI-GSF-OSITRAN;

Que, a través del Memorando N° 0013-2017-JCP-GSF-OSITRAN del 22 de mayo del 2017, la Jefatura de Contratos Portuarios emite opinión sobre los descargos presentados por el Concesionario;

Que, mediante Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN del 28 de junio del 2017, la Jefatura de Fiscalización concluyó que: i) La empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, y, ii) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del RIS, el Concesionario ha incurrido en una infracción calificada como grave, al haber iniciado las Obras de la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I, sin contar con el expediente técnico aprobado; por lo cual, recomendó que se imponga como sanción una multa de 7 UIT a la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A;

Que, mediante Oficio N° 5231-2017-GSF-OSITRAN notificado el 13 de julio del 2017, el Órgano Resolutor notificó al Concesionario el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, así como los Memorandos N° 0021-2017-JFI-GSF-OSITRAN y N° 0013-2017-JCP-GSF-OSITRAN, a fin de que presente sus descargos;

Que, el 20 de julio de 2017, mediante Carta 064-2017/TISUR-GG el Concesionario presentó sus descargos;

Que, luego del análisis efectuado a los descargos presentados por el Concesionario, la Jefatura de Fiscalización elevó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN del 21 de agosto de 2017, mediante el cual evaluó los descargos, concluyendo que éstos no desvirtúan lo señalado por dicha Jefatura en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 28 de junio de 2017;

Que, luego de revisar los Informes de Vistos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dichos Informes, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo





dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 12 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar que la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, configurándose por tanto el incumplimiento referido a iniciar obras sin contar con el expediente técnico aprobado previsto en el artículo 44° del RIS, calificada como una infracción grave.

**Artículo 2.-** Imponer a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., a título de sanción, una multa que asciende a siete (07) UIT; la cual deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, pudiendo acogerse al beneficio de reducción del 25% de la sanción impuesta, en el plazo y condiciones establecidos en el artículo 64° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., adjuntando copia del Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN.

**Artículo 4.-** Señalar a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., que en aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, de considerarlo pertinente, puede ejercer los recursos correspondientes, en los términos dispuestos por el artículo 70° y dentro del plazo establecido por el artículo 71° o 72°, según corresponda, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**Artículo 5.-** Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Jefatura de Fiscalización de OSITRAN y a la Gerencia de Administración de OSITRAN.



Regístrese, comuníquese y archívese,

  
**FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**  
Gerente de Supervisión y Fiscalización



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

COMUNICACIÓN

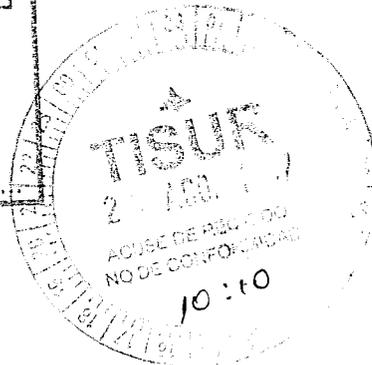
**CARGO**

Oficio N° 6281-2017-GSF-OSITRAN

MESA DE PARTES  
 OSITRAN 220777  
 23 AGO. 2017  
 HORA 10:10  
 FIRMA

Lima, 21 de agosto de 2017

Señor  
**GABRIEL MONGUE AGUIRRE**  
 Gerente General  
**TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR - TISUR S.A.**  
 Av. Paseo de la República 5895, Piso 5  
 Miraflores.-



Asunto: Notifica Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0083-2017-GSF-OSITRAN

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de hacerle llegar, en copia fedateada, la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 0083-2017-GSF-OSITRAN, la cual declara que su representada incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, configurándose por tanto el incumplimiento referido a iniciar obras sin contar con el expediente técnico aprobado previsto en el artículo 44 del RIS; y, en ese sentido, se ha impuesto a su representada, como sanción, una multa que asciende a siete (07) UIT, por el incumplimiento antes indicado.

Asimismo, se adjunta copia del Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN.

Sin otro particular, quedo de usted.

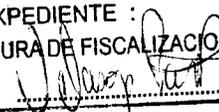
Atentamente,

  
**FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**  
 Gerente de Supervisión y Fiscalización

Adj.: Resolución N° 0083-2017-GSF-OSITRAN  
Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN

C.c.: Dirección General de Concesiones en Transportes - MTC

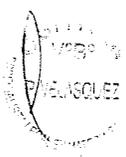
PVelásquez/gsg  
Reg. Sal.30121-2017-OSITRAN

**DOCUMENTO ORIGINAL**  
**EN EXPEDIENTE :**  
**JEFATURA DE FISCALIZACION**  
 V°B° 

Calle Los Negocios N°182 - piso 4  
 Surquillo - Lima  
 Central Telefónica: (01)440 5115  
 www.ositran.gob.pe

**OSITRAN**

EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





**INFORME N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN**

A : FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA  
Gerente de Supervisión y Fiscalización

Asunto : Evaluación de Descargos en el procedimiento administrativo sancionador seguido con la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. – TISUR, por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, por iniciar la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado

Referencia : a) Carta 064-2017/TISUR-GG recibida el 20.07.17 (H.T. N° 15648)  
b) Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN  
c) Exp. PAS N° 058-2016-JFI-GSF-OSITRAN

Fecha : 21 de agosto de 2017

---

**I. OBJETIVO**

1. Evaluar los descargos presentados por la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. – TISUR (en adelante el Concesionario), en respuesta al Oficio N° 5231-2017-GSF-OSITRAN, notificado el 13 de julio de 2017, mediante el cual se remite al concesionario el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, a través del cual se evalúa el presunto incumplimiento de la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haberse verificado que se inició la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado.

**II. ANTECEDENTES**

2. Mediante Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN del 28 de junio del 2017, la Jefatura de Fiscalización concluyó que: i) La empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, y, ii) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del RIS, el Concesionario ha incurrido en una infracción calificada como grave, al haber iniciado las Obras de la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I, sin contar con el expediente técnico aprobado; por lo cual, recomendó que se imponga como sanción una multa de 7 UIT a la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A.
3. Mediante Oficio N° 5231-2017-GSF-OSITRAN notificado el 13 de julio del 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización notificó al Concesionario el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, así como los Memorandos N° 0021-2017-JFI-GSF-OSITRAN y N° 0013-2017-JCP-GSF-OSITRAN, a fin de que presente sus descargos.



4. El 20 de julio de 2017, mediante Carta 064-2017/TISUR-GG el Concesionario presentó sus descargos.

### III. ANÁLISIS

#### De los descargos presentados

5. En su escrito de descargo de fecha 20 de julio de 2017, el Concesionario refiere que la propuesta de sanción efectuada mediante Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN debe ser desestimada, sobre la base de los siguientes argumentos:

**(i) Sobre la ausencia de la infracción sobre la base de los principios de legalidad y tipicidad**

- El Concesionario señala que la Obra Proyecto Bahía Islay es una sola mejora Voluntaria y no un conjunto de varias Mejoras Voluntarias constituidas por las distintas infraestructuras que la conforman; e indica que sostener lo contrario significaría que cada parte (componente y/o subcomponente) de la infraestructura del proyecto Bahía Islay debe contar con un expediente técnico individual, lo cual, conforme señala el Concesionario, no es sostenible, ya que se trata de una sola mejora voluntaria, por ende corresponde un solo expediente técnico. Señala que la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión estipula que "(...) *Los planos de diseño y de trabajo de cualquier Mejora, incluyendo aquellas de carácter temporal o provisional, estarán sujetos a la aprobación de OSITRAN(...)*"; advirtiendo que dicha cláusula no hace referencia a que una vez aprobado el expediente técnico, sea necesario obtener aprobaciones para las modificaciones de este, siempre que la obra obedezca a un solo proyecto y se encuentre en marcha, como es el caso del Sistema de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Minerales en la Bahía Islay – Amarradero F. Sin perjuicio de lo señalado en la citada cláusula, reconocen que resulta necesario realizar modificaciones a los Expedientes Técnicos siempre que sean necesarias.
- Por lo expuesto, concluyen que la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión no ha considerado como obligación la modificación del expediente técnico, y el artículo 44° del RIS de OSITRAN no ha tipificado como conducta sancionable el no haber obtenido las modificaciones a los elementos o planos o infraestructura contenida en un Expediente Técnico aprobado; por lo cual, no se ha cumplido con el principio de legalidad ni tipicidad. A efecto de sustentar su posición, señala que el Regulador en el numeral 11 del Memorando N° 170-2016-JCP-GSF-OSITRAN, ha reconocido que el Almacén Antapaccay es una modificatoria al proyecto de Bahía Islay puesto que se remitió a la cláusula 29.2 del Contrato suscrito con el Contratista de la Obra, que trata de "Adicionales o Cambios a la Obra".

6. De lo señalado, se advierte que los argumentos expuestos por el Concesionario en el escrito de descargo materia de evaluación, presentado el 20 de julio del 2017, son los mismos que fueron expuestos en el escrito de descargo presentado el 07 de marzo de 2017 y que fueron evaluados y desvirtuados por esta Jefatura de Fiscalización desde el numeral 56 al numeral

62 del Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN; por lo cual, corresponde ratificarnos en la evaluación efectuada en los citados numerales.

(ii) **Respecto de las Condiciones Eximentes de responsabilidad: subsanación voluntaria.**

- Indica el Concesionario que en el presente caso se cumpliría la causal eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del artículo 236-A de la LPAG (actualmente, literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG), toda vez que ha subsanado la conducta que se les imputa al haber obtenido la aprobación del expediente técnico, mediante Resolución de Gerencia General N° 205-2015-APN/GG de fecha 10 de abril de 2016, antes de la notificación del Oficio N° 0018-2017-JFI-GSF-OSITRAN efectuada el 16 de febrero de 2017, no siendo procedente la aplicación de sanción alguna por existir una causal eximente de la responsabilidad administrativa.
- Asimismo, agrega que no resulta ajustado a la norma que se afirme que la detección de la infracción fue realizada en comunicaciones del mes de marzo (Oficio N° 1085-15-GSF-OSITRAN), ya que la norma establece que la condición eximente se produce si la subsanación se realiza "...con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.."; agrega que es claro que la subsanación se produjo desde que se solicitó la aprobación del expediente técnico en febrero del 2015 y con la expedición de la Resolución N° 0205-2015-APN/GG en el mes de abril del 2015, es decir con mucho tiempo de anticipación a la imputación de la infracción, la cual se realizó de manera formal, con el Oficio N° 0018-2017-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 16 de febrero del 2017.
- Señala que el expediente técnico es perfectamente subsanable ya que un expediente técnico no solo es el "permiso" para iniciar una obra, sino que además, y con mayor trascendencia, es el documento sobre el cual, tanto el supervisor como la autoridad competente pueden verificar durante la ejecución de la obra y/o al término de la misma que se esté construyendo y/o haya construido en función de los parámetros aprobados por la administración, de tal manera que sí constituye un acto subsanable la regularización de un expediente técnico.

7. De los descargos presentados se advierte que el Concesionario ha cuestionado la evaluación efectuada por la Jefatura de Fiscalización en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, respecto al eximente de responsabilidad previsto actualmente en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG.

8. Respecto de lo señalado por el Concesionario, se debe indicar que si bien el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG ha establecido como un eximente de responsabilidad la subsanación del incumplimiento por parte del concesionario; se debe recordar que este debe efectuarse de manera **voluntaria** y con anterioridad a la notificación de la imputación; para ser más precisos, para que se pueda configurar el eximente se debe verificar 3 supuestos: i) la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, es decir que el incumplimiento haya sido resarcido; ii) se efectúe de manera voluntaria; y, iii) se efectúe con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos; y no solo verificarse si la supuesta subsanación del incumplimiento se efectuó antes de la notificación de imputación de cargos, tal como lo alega el Concesionario.

9. Cabe precisar que esta Jefatura de Fiscalización, en el literal b) del numeral 99 del Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, realizó una evaluación del citado eximente de responsabilidad, señalando lo siguiente:

*"En este punto, se analiza si el posible infractor ha subsanado voluntariamente el acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Al respecto, a efecto de evaluar la configuración de la subsanación voluntaria, se debe tener en cuenta el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la infracción haya sido resarcida, ii) que el cumplimiento haya sido voluntario, y iii) que se haya producido antes de la notificación de imputación de cargos; dichos elementos deben presentarse de manera concurrente.*

*i) Respecto a que la infracción sea resarcida, debe tenerse en cuenta que la infracción de iniciar obras sin contar con el expediente técnico aprobado se configuró desde el momento que el Concesionario inició la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I, sin contar con el Expediente Técnico debidamente aprobado; ahora bien, el Concesionario ha señalado que ha resarcido el incumplimiento al haber obtenido la autorización; sin embargo, el hecho de solo haber cumplido la obligación que le correspondía en el marco de su contrato de concesión, no configura una subsanación, más aun cuando la infracción, que es de realización instantánea, ocasionó un perjuicio a este Organismo Regulador y a la empresa supervisora, puesto que no se contó oportunamente con la información del Expediente técnico debidamente aprobado para realizar una adecuada supervisión de las obras de la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I.*

*ii) Respecto a la voluntariedad; en el presente caso se advierte que mediante el Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN, notificado el 27 de marzo de 2015, este Organismo Regulador comunicó al Concesionario que de acuerdo a lo informado por el Supervisor T.P Matarani, las obras del Almacén Antapaccay han sido iniciadas sin contar con el Expediente Técnico aprobado; por lo cual se le otorgó al concesionario un plazo de cinco (5) días para que se precise si para iniciar dichos trabajos se ha contado con la aprobación correspondiente, indicándole además que de no contar con el expediente aprobado se estaría incumpliendo con el Contrato de Concesión, tal como se advierte a continuación:*

"Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN

Lima, 25 de marzo de 2015

Señor

**GABRIEL MONGE AGUIRRE**

Gerente General

**TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. - TISUR**

Av. Sáenz Peña N° 177 Piso 6

Callao.-

Asunto : Inicio de obras de nuevo Almacén Antapaccay Sistema de recepción, almacenamiento y embarque de minerales en la Bahía Islay – Amarradero F Terminal Portuario de Matarani

Referencia : Reporte fotográfico de fecha 25.Mar.15

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en relación al asunto, para comunicarle que hemos tomado conocimiento con documento de la referencia, remitido por nuestra supervisión en el T.P. Matarani, que las obras que corresponden a un nuevo almacén para Antapaccay y cuyo expediente técnico se encuentran en evaluación por la Autoridad Portuaria Nacional, han sido iniciadas.

**Sobre el particular, agradeceré que en un plazo de cinco (05) días de recibida la presente comunicación, se sirva precisarnos si para efectuar dichos trabajos, ha contado con la aprobación de la Autoridad Portuaria Nacional (precisar documento y fecha), caso contrario, esta situación correspondería a un incumplimiento del contrato de concesión"**

(La negrita y subrayado son nuestros).

En mérito al requerimiento efectuado por OSITRAN, la empresa Concesionaria remitió el Oficio N° 115-2015/TISUR-GG recibido el 31 de marzo del 2015, en el cual solicitó se le conceda una ampliación de 10 días hábiles a fin de poder cumplir con el requerimiento efectuado por OSITRAN, tal como se advierte a continuación:

"Carta N° 115-2015/TISUR-GG

Lima, 30 de marzo del 2015

Señores;

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE  
TRANSPORTE DE USO PÚBLICO  
OSITRAN

Presente. -

Atención Sr. Francisco Jaramillo Tarazona  
Gerente de Supervisión y Fiscalización

Asunto Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN

De nuestra consideración

Por la presente acusamos recibo de su Oficio de la referencia, el mismo que nos ha sido notificado con fecha 27 de los corrientes y por el cual nos han otorgado un plazo de 5 días hábiles para informar a ustedes de las obras correspondientes al Almacén para Antapaccay Etapa I, el cual forma parte integrante del Proyecto denominado Sistema de Recepción, Almacenamiento y embarque de Minerales en la Bahía Islay – Amarradero F, cuyo expediente técnico fuese aprobado mediante Resolución N° 668-2014-APN/GG.

Al efecto, con el fin de poder atender a su requerimiento apropiadamente agradeceremos se sirva otorgarnos una prórroga del plazo concedido no menor a 10 días hábiles (...)"

En razón a dicha solicitud, el OSITRAN emitió el Oficio N° 010-15-JCP-GSF-OSITRAN notificado el 09 de abril del 2015, en el cual se indicó a TISUR que dado que era una obra en ejecución, no era posible otorgar prórroga alguna; por lo que se reiteró al concesionario que les alcance copia del oficio de aprobación del expediente técnico del nuevo Almacén de Antapaccay, tal como se advierte a continuación:

"Oficio N° 010 -15-JCP-GSF-OSITRAN

Lima, 08 de abril de 2015

Señor

**GABRIEL MONGE AGUIRRE**

Gerente General

**TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A. - TISUR**

Av. Sáenz Peña N° 177 Piso 6

Callao.-

Asunto : Solicitud de prórroga de plazo para presentar respuesta al Oficio N° 1888-15-GSF-OSITRAN (31.Mar.15) referido al inicio de obras de nuevo Almacén  
Antapaccay Sistema de recepción, almacenamiento y embarque de minerales en la Bahía Islay – Amarradero F Terminal Portuario de Matarani

Referencia : a) Carta N° 115-2015/TISUR-GG (30.Mar.15)  
b) Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN (30.Mar.15)  
c) Carta N° TPM-040/REP/L-S (24.Mar.15)

De mi consideración:

Me dirijo a usted, para comunicarle que hemos recibido su carta de la referencia a), mediante la cual solicita una prórroga de diez (10) días hábiles para dar respuesta a nuestra solicitud formulada con el oficio de la referencia b), en el que hemos solicitado a su representada que se sirva precisar el documento y la fecha de aprobación por parte de la APN, de la obra nueva denominada; "Almacén Antapaccay"

Sobre el particular, dado que se trata de una obra nueva en ejecución según reportes remitidos por nuestro supervisor, no es posible otorgar prórroga alguna, por lo que agradeceremos se sirva alcanzarnos copia del oficio de aprobación por APN del expediente técnico del nuevo almacén Antapaccay".

De lo expuesto, teniendo en cuenta que este Organismo Regulador recién tomó conocimiento del incumplimiento del Concesionario a raíz del reporte fotográfico alcanzado por el supervisor in situ de OSITRAN, adjunto a su correo electrónico de fecha 20 de marzo del 2015<sup>1</sup>; mediante el Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN, notificado el 27 de marzo de 2015, solicitó al Concesionario que en un plazo de cinco (5) días precise si contaba con la aprobación correspondiente para iniciar las obras del Almacén Antapaccay, indicándole que de no contar con dicha autorización, estaría incumpliendo con el Contrato de Concesión; dicha solicitud fue reiterada a través del Oficio N° 010-15-JCP-GSF-OSITRAN notificado el 09 de abril del 2015. Por lo expuesto, se advierte que existieron comunicaciones de este Organismo Regulador requiriendo al Concesionario que remita la aprobación del expediente técnico, indicándole claramente que de no tener la aprobación correspondiente se estaría incumpliendo con el Contrato de Concesión.

Asimismo, se advierte que mediante Resolución de Gerencia General N° 0205-2015-APN/GG de fecha 10 de abril del 2015, es decir, posterior a los requerimientos efectuados por OSITRAN, la APN aprobó el Expediente Técnico de obra correspondiente a la inversión adicional "Almacén Antapaccay – Etapa I".

10. De lo expuesto por la Jefatura de Fiscalización en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN se advierte lo siguiente:

<sup>1</sup> De acuerdo a lo informado la Jefatura de Contratos Portuarios en el numeral 12 del Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN.

- i) Respecto al resarcimiento, se señaló que la infracción de iniciar obras sin contar con el expediente técnico aprobado se configuró desde el momento que el Concesionario inició la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I, sin contar con el Expediente Técnico debidamente aprobado, al ser una infracción de realización instantánea; es decir, en dicho momento se configuró el perjuicio a este organismo Regulador y al Supervisor, puesto que no se contó con el expediente técnico aprobado para su supervisión. El concesionario señala que subsanó la conducta infractora con la emisión de la Resolución N° 0205-2015-APN/GG; sin embargo no tiene en cuenta que la infracción es de realización instantánea y que el hecho de solo haber cumplido la obligación que le correspondía en el marco de su contrato de concesión, antes de la notificación del Oficio de imputación de cargos, no configura una "subsanción" o resarcimiento del perjuicio ocasionado a este Organismo Regulador y al Supervisor.
- ii) Respecto a la voluntariedad; sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, ha quedado evidenciado en el expediente administrativo, que este Organismo Regulador requirió al Concesionario, previo a la aprobación del expediente técnico, la remisión de la Resolución que aprobó el expediente técnico, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación de iniciar obra con un expediente técnico aprobado y con ello poder realizar su labor de supervisión y fiscalización.
11. Por lo expuesto, el hecho de solo haber cumplido la obligación que le correspondía en el marco de su contrato de concesión antes de la notificación del Oficio de imputación de cargos, no configura una subsanción, más aun cuando la infracción, que es de realización instantánea, ocasionó un perjuicio a este Organismo Regulador y a la empresa supervisora, puesto que no se contó oportunamente con la información del Expediente técnico debidamente aprobado para realizar, durante la ejecución de las obras, una adecuada supervisión de las obras de la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I; dicha importancia de contar con el expediente técnico, ha sido reconocida por el propio concesionario en el escrito de descargos presentado el 20 de julio del 2017; lo cual confirma que el incumplimiento ocasionó un perjuicio a este Organismo Regulador y a la empresa Supervisora, el mismo que no ha sido resarcido con el solo hecho de haber obtenido la aprobación del mismo por la APN antes de la notificación del Oficio de imputación de cargos.
12. El Concesionario agrega que el expediente técnico es perfectamente subsanable ya que un expediente técnico no solo es el "permiso" para iniciar una obra, sino que además, y con mayor trascendencia, es el documento sobre el cual, tanto el supervisor como la autoridad competente pueden verificar durante la ejecución de la obra y/o al término de la misma que se esté construyendo y/o haya construido en función de los parámetros aprobados por la administración; al respecto, como ya lo hemos señalado, el solo hecho de haber obtenido la aprobación del expediente no configura el resarcimiento de la conducta infractora, más aun cuando esta es una infracción de realización instantánea y en este caso el OSITRAN necesitaba contar con dicho documento previamente aprobado a fin de llevar a cabo sus labores de supervisión y fiscalización; por lo cual carece de sustento y coherencia lo señalado por el Concesionario.
13. Por tanto, el hecho de solo haber cumplido con su obligación que le correspondía de acuerdo a la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión, que establece la obligación por parte

del Concesionario de tener aprobado el expediente técnico de una Mejora previo al inicio de su ejecución, más aun cuando existió un requerimiento de este Organismo Regulador para el cumplimiento de la obligación, no configura una subsanación voluntaria; por lo cual no resulta factible considerar como subsanación voluntaria la posterior aprobación del expediente técnico para iniciar la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I".

14. En tal sentido, considerando la evaluación de los descargos presentados por el Concesionario en el presente extremo, concluimos que no se ha configurado el eximente de responsabilidad referida a la subsanación voluntaria; por lo cual, nos ratificamos en la evaluación efectuada en el literal b) del numeral del numeral 99 del Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN.
15. Finalmente, teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde ratificarnos en el íntegro de lo dispuesto en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 28 de junio de 2017.

#### IV. CONCLUSIÓN

16. El análisis realizado en los numerales 5 al 14 del presente informe, permiten concluir que las alegaciones planteadas por la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A., mediante la Carta N° 064-2017-/TISUR-GG de fecha 20 de julio de 2017, no desvirtúa lo señalado por la Jefatura de Fiscalización en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 28 de junio de 2017.

#### V. RECOMENDACIONES

17. Se recomienda a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en su calidad de órgano resolutorio, sobre la base de la conclusión contenida en el numeral 108 del Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN declarar que la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado.
18. Se recomienda a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en su calidad de órgano resolutorio, sobre la base de la conclusión contenida en el numeral 109 del Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, declarar que de conformidad con lo establecido en el artículo 44° del RIS, la conductas realizada por el Concesionario constituye infracción calificada como grave.
19. Se recomienda a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, en su calidad de órgano resolutorio, sobre la base de lo recomendado en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, imponer como sanción a la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A. una multa por el incumplimiento de 7 UIT.

**VI. ANEXO:**

- Proyecto de Resolución de GSF
- Proyecto de Oficio

Atentamente,



**PAOLA VELASQUEZ PAUCAR**  
Especialista Legal



**ALEX LOPE LOPE**  
Supervisor Económico Financiero II



**SANTOS TARRILLO FLORES**  
Jefa de Fiscalización

**Adjunto:**

- Exp. PAS N° 058-2016-JFI-GSF-OSITRAN

PVP/Reg. Sal-JFI-GSF-30033-17

# Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Lima, de agosto de 2017

Nº -2017-GSF-OSITRAN

## VISTOS:

El Expediente de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 58-2016-JFI-GSF-OSITRAN; los Informes Nº 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN y Nº 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN emitidos por la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; y,

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 1999, el Estado Peruano, a través del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción (actualmente Ministerio de Transportes y Comunicaciones) y la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, el Concesionario o TISUR), suscribieron el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani (en adelante, Contrato de Concesión);

Que, el 26 de julio de 2001, el Contrato fue modificado en virtud de la suscripción de la Adenda Nº 1, con lo cual se incrementó a solicitud del Concesionario el monto de las Mejoras;

Que, el 24 de julio de 2006, el Contrato fue modificado nuevamente en virtud de la suscripción de la Adenda Nº 2, referentes a la regulación de las Mejoras, la titularidad de estas y los aspectos tarifarios vinculados; y, con dicha Adenda se introdujo el concepto de Mejoras Voluntarias, considerándose como tales a aquellas Inversiones en Bienes Muebles y/o Inmuebles a cargo del Concesionario que formen parte de la infraestructura portuaria de propiedad del Concedente, destinadas tanto para atender nuevas demandas, como para optimizar la Infraestructura Portuaria y que sean debidamente aprobadas por OSITRAN;

Que, con Oficio Nº 1064-2013-APN/GG de fecha 30 de octubre del 2013, la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) remitió a OSITRAN la Adenda Nº 3 al Contrato de Concesión de fecha 28 de octubre del 2013, mediante la cual se destina el área acuática adyacente al área de reserva de la concesión (Bahía Islay), para ejecutar un proyecto de desarrollo portuario con la calidad de Mejora Voluntaria;

Que, mediante Carta Nº 157-2013 TISUR/GG de fecha 05 de noviembre del 2013, el Concesionario hizo de conocimiento de OSITRAN que el área destinada para la ejecución de la Mejora Voluntaria en la Bahía Islay se destinará a la ejecución del proyecto denominado "Sistema de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrado de Mineral en la Bahía Islay – Amarradero F";

Que, mediante Carta Nº 0001-2014-APN/SUPERV.DISEÑO TISUR de fecha 28 de febrero del 2014, la APN dio su conformidad a la evaluación del componente topográfico del proyecto "Sistema de Recepción, Almacenamiento y Embarque de Concentrado de Mineral en la Bahía Islay – Amarradero F", lo cual permite que se inicien las obras correspondientes al movimiento de tierras;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0455-2014-APN/GG de fecha 05 de agosto del 2014, la APN aprobó el Expediente Técnico correspondiente a "Obras Lado Mar", hecho que fue comunicado a OSITRAN con Oficio N° 0901-2014-APN/GG de fecha 03 de setiembre del 2014;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0668-2014-APN/GG de fecha 24 de noviembre del 2014, la APN aprobó el Expediente Técnico correspondiente a "Obras Lado Tierra", hecho que fue comunicado a OSITRAN con Oficio N° 1104-2014-APN/GG de fecha 27 de noviembre del 2014;

Que, mediante Carta N° 024-2015 TISUR/GI de fecha 23 de febrero del 2015, recibida el 25 de febrero del 2015, TISUR presentó a la APN, el Expediente Técnico con la Ingeniería de detalle, para la construcción del Almacén Antapaccay, Etapa I, para su evaluación y posterior aprobación;

Que, mediante Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN de fecha 25 de marzo del 2015, OSITRAN comunicó a TISUR que ha tomado conocimiento que las obras correspondientes al almacén de Antapaccay se habían iniciado; y, con dicho Oficio se solicitó al Concesionario que en un plazo de cinco (05) Días se sirva a precisar si para efectuar dichos trabajos, se había contado con la aprobación de la APN;

Que, con Carta N° 115-2015/TISUR-GG, recibida por OSITRAN el 31 de marzo del 2015, el Concesionario solicitó una extensión del plazo inicial otorgado para dar respuesta al Oficio N° 1805-15-GSF-OSITRAN, precisando que requiere una prórroga del plazo concedido no menor de diez (10) días hábiles;

Que, mediante Oficio N° 010-15-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 08 de abril del 2015, OSITRAN da respuesta a la solicitud efectuada por el Concesionario mediante Carta N° 115-2015/TISUR-GG de fecha 31 de marzo del 15, precisando que, dado que se trata de una obra nueva en ejecución según reportes remitidos por el supervisor, no es posible otorgar prórroga alguna, por lo que se solicita alcanzar copia del Oficio de aprobación por parte de la APN del expediente técnico del nuevo almacén Antapaccay;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 0205-2015-APN/GG de fecha 10 de abril del 2015, la APN aprobó el Expediente Técnico correspondiente a la mejora voluntaria denominada Almacén Antapaccay – Etapa I;

Que, mediante Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 24 de febrero de 2016, la Jefatura de Contratos Portuarios concluyó que el Concesionario habría incumplido con lo establecido en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, por iniciar la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado;

Que, mediante Memorando N° 0029-2016-JFI-GSF-OSITRAN del 22 de abril de 2016, la Jefatura de Fiscalización devolvió el Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN a la Jefatura de Contratos Portuarios, a efectos que precise el beneficio que habría obtenido el Concesionario;

Que, a través del Memorando N° 170-2016-JCP-GSF-OSITRAN del 02 de noviembre de 2016, la Jefatura de Contratos Portuarios señaló que se reafirma en el contenido del Informe N° 0067-2016-JCP-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 0018-2017-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 16 de febrero de 2017, se comunicó al Concesionario el presunto incumplimiento de lo establecido en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión, por iniciar la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado;

Que, mediante Carta N° 027-2017/TISUR-GG presentada el 07 de marzo de 2017, el Concesionario presentó sus descargos contra la imputación efectuada a través del Oficio N° 018-2017-JFI-GSF-OSITRAN;

Que, a través del Memorando N° 0013-2017-JCP-GSF-OSITRAN del 22 de mayo del 2017, la Jefatura de Contratos Portuarios emite opinión sobre los descargos presentados por el Concesionario;

Que, mediante Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN del 28 de junio del 2017, la Jefatura de Fiscalización concluyó que: i) La empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, y, ii) De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del RIS, el Concesionario ha incurrido en una infracción calificada como grave, al haber iniciado las Obras de la Mejora Voluntaria Almacén Antapaccay, Etapa I, sin contar con el expediente técnico aprobado; por lo cual, recomendó que se imponga como sanción una multa de 7 UIT a la empresa concesionaria Terminal Internacional del Sur S.A;

Que, mediante Oficio N° 5231-2017-GSF-OSITRAN notificado el 13 de julio del 2017, el Órgano Resolutor notificó al Concesionario el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN, así como los Memorandos N° 0021-2017-JFI-GSF-OSITRAN y N° 0013-2017-JCP-GSF-OSITRAN, a fin de que presente sus descargos;

Que, el 20 de julio de 2017, mediante Carta 064-2017/TISUR-GG el Concesionario presentó sus descargos;

Que, luego del análisis efectuado a los descargos presentados por el Concesionario, la Jefatura de Fiscalización elevó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización el Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN del 21 de agosto de 2017, mediante el cual evaluó los descargos, concluyendo que éstos no desvirtúan lo señalado por dicha Jefatura en el Informe N° 0075-2017-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 28 de junio de 2017;

Que, luego de revisar los Informes de Vistos, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dichos Informes, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, en ejercicio de la atribución establecida en el numeral 12 del artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, corresponde a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización resolver en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar que la empresa Terminal Internacional del Sur S.A. incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, configurándose por tanto el incumplimiento referido a iniciar obras sin contar con el expediente técnico aprobado previsto en el artículo 44° del RIS, calificada como una infracción grave.

**Artículo 2.-** Imponer a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., a título de sanción, una multa que asciende a siete (07) UIT; la cual deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el artículo 75° del Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN, pudiendo acogerse al beneficio de reducción del 25% de la sanción impuesta, en el plazo y condiciones establecidos en el artículo 64° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., adjuntando copia del Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN.

**Artículo 4.-** Señalar a la empresa Terminal Internacional del Sur S.A., que en aplicación del principio del debido procedimiento administrativo, de considerarlo pertinente, puede ejercer los recursos correspondientes, en los términos dispuestos por el artículo 70° y dentro del plazo establecido por el artículo 71° o 72°, según corresponda, del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

**Artículo 5.-** Comunicar la presente Resolución al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la Jefatura de Fiscalización de OSITRAN y a la Gerencia de Administración de OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y archívese,

**FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**  
Gerente de Supervisión y Fiscalización

Oficio N° XXX-2017-GSF-OSITRAN

Lima, XX de agosto de 2017

Señor

**GABRIEL MONGUE AGUIRRE**

Gerente General

**TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR - TISUR S.A.**

Av. Paseo de la República 5895, Piso 5

Miraflores.-

Asunto: Notifica Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° xxx-2017-GSF-OSITRAN

De mi consideración:

Me dirijo a usted a fin de hacerle llegar, en copia fedateada, la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° xxx-2017-GSF-OSITRAN, la cual declara que su representada incumplió la obligación establecida en la cláusula 5.9 del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Matarani, al haber iniciado la ejecución de la Mejora Voluntaria "Almacén Antapaccay, Etapa I" sin contar con el Expediente Técnico aprobado, configurándose por tanto el incumplimiento referido a iniciar obras sin contar con el expediente técnico aprobado previsto en el artículo 44 del RIS; y, en ese sentido, se ha impuesto a su representada, como sanción, una multa que asciende a siete (07) UIT, por el incumplimiento antes indicado.

Asimismo, se adjunta copia del Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

**FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA**  
Gerente de Supervisión y Fiscalización

Adj.:  
Resol. N° XX-2017-GSF-OSITRAN  
Informe N° 0092-2017-JFI-GSF-OSITRAN

C.c.: Dirección General de Concesiones en Transportes - MTC  
Reg. Sal.-xxx-2017-OSITRAN